

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-42-92 hectárea de riego de uso común, de terrenos del ejido San Antonio de la Ciénega, Municipio de San Felipe del Progreso, Edo. de Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 9.9.-17601 de fecha 31 de octubre de 1964, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 6-00-00 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN ANTONIO DE LA CIÉNEGA", Municipio de San Felipe del Progreso del Estado de México, para destinarlos a la construcción de las obras de la presa de Tepetitlán, conforme a lo establecido en los artículos del Código Agrario y de la Ley de Riegos entonces vigentes, registrándose el expediente con el número 1409. Posteriormente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio número 112/010982 de fecha 6 de marzo de 2001, reitera el interés jurídico en el procedimiento expropiatorio y asume el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-42-92 Ha., de riego de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 12 de noviembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1936 y ejecutada el 17 de diciembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN ANTONIO DE LA CIÉNEGA", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, una superficie de 714-00-00 Has., para beneficiar a 72 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 11 de marzo de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 1942 y ejecutada el 10 de agosto de 1943, se declaró la pérdida de derechos agrarios sobre los terrenos concedidos por dotación al poblado "GUADALUPE BABORO" del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, de los que 21-00-00 Has., pasaron a poder del núcleo ejidal "SAN ANTONIO DE LA CIÉNEGA", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 27 de octubre de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la construcción de las obras de la presa de Tepetitlán, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario el pago de la indemnización correspondiente.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 05 0691 de fecha 13 de abril de 2005, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$37,287.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-42-92 Ha., de terrenos de riego a expropiar es de \$53,290.58.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto de fecha 29 de noviembre del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del mismo año, la facultad de realizar obras hidráulicas le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio, por lo que procede decretar a su favor la presente expropiación.

**SEGUNDO.-** Que la construcción de las obras de la presa de Tepetitlán, permite el control y aprovechamiento de las aguas del río Tepetitlán, incorporando al riego una superficie aproximada de 17,738-00-00 Has., del distrito de riego 033, Estado de México, con lo que se obtiene un mejoramiento productivo en beneficio económico de 13,545 productores y sus familias, además de que la zona participa activamente en cultivos de frutales, hortalizas, maíz, avena, pradera, trigo y frijol.

**TERCERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-42-92 Ha., de riego de uso común, de terrenos del ejido "SAN ANTONIO DE LA CIÉNEGA", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para destinarlos a la construcción de las obras de la presa de Tepetitlán. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$53,290.58 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-42-92 Ha., (UNA HECTÁREA, CUARENTA Y DOS ÁREAS, NOVENTA Y DOS CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "SAN ANTONIO DE LA CIÉNEGA", Municipio de San Felipe del Progreso del Estado de México, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien las destinará a la construcción de las obras de la presa de Tepetitlán.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$53,290.58 (CINCUENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 58/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SAN ANTONIO DE LA CIÉNEGA", Municipio de San Felipe del Progreso del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 146-32-80 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Puroagüita, Municipio de Jerécuaro, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 86, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 3, fracción III, 4, primer párrafo, 6, fracción XX, 11 fracción I, 84, fracción VIII, 95, y séptimo transitorio, párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, 32 Bis, 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 9.2-9688 de fecha 11 de junio de 1952, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó al Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 146-87-70 Has., de terrenos del ejido denominado "PUROAGÜITA", Municipio de Jerécuaro del Estado de Guanajuato, para destinarlos a formar parte del vaso de la presa Solís, misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 309-B. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 112/010982 de fecha 6 de marzo del 2001, reiteró el interés jurídico en el procedimiento expropiatorio y ratificó el compromiso de pago de la indemnización respectiva, proponiendo cubrir parte de dicha indemnización con la entrega del predio de propiedad federal conocido como El Cerrito con superficie de 26-45-85 Has., ubicado en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, respecto del cual, la Asamblea de Ejidatarios del núcleo ejidal "PUROAGÜITA", mediante acta de fecha 19 de mayo de 1999, con la intervención de la Procuraduría Agraria, expresó su voluntad de recibirlo y aceptarlo como parte del pago de la indemnización por la superficie que se expropia y que se encuentra ocupada con la obra realizada por la promovente.

Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 146-32-80 Has., de riego de uso común, y que el predio propuesto como pago de una parte de la indemnización cuenta con una superficie de 26-45-85 Has., de temporal.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 19 de abril de 1928, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1928, y ejecutada el 5 de septiembre de 1928, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "PUROAGÜITA", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, una superficie de 639-00-00 Has., para beneficiar a 80 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 26 de enero de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 1938 y ejecutada el 10 de mayo de 1938, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "PUROAGÜITA", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, una superficie de 144-00-00 Has., para beneficiar a 18 capacitados en materia agraria; y por Decreto Presidencial de fecha 8 de noviembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1991, se expropió al ejido PUROAGÜITA, Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, una superficie de 71-78-02 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para destinarse a formar parte del nuevo embalse y zona federal de la presa Solís.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra el predio conocido como El Cerrito, con superficie de 26-45-85 Has., a que se hace referencia en el resultando primero de este Decreto, cuya titularidad se acredita mediante escritura pública número 65, de fecha 15 de diciembre de 1949, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 41511 el 26 de octubre de 1998, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano GTO-TT-PS-007, escala 1:10,000, elaborado por la Comisión Nacional del Agua, y autorizado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal el 19 de enero de 2001, que obra en el expediente respectivo.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, solicitó al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública, se le autorizara a cubrir con el inmueble descrito en el resultando precedente, una parte de la indemnización que le corresponderá efectuar al núcleo ejidal "PUROAGÜITA" con motivo de la expropiación a que se refiere el presente Decreto.

**RESULTANDO QUINTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 05 0265 de fecha 13 de abril del 2005, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$70,574.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 146-32-80 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$10'326,952.27.

Asimismo, y a efecto de conocer si existe diferencia de valores entre el monto a pagar por la superficie a expropiar y el valor correspondiente al inmueble que se aplicará como pago de la indemnización, el propio Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mediante avalúo No. 05 0266 de fecha 13 de abril del 2005, valuó el predio conocido como El Cerrito, ubicado en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, con superficie de 26-45-85 Has., de temporal en la cantidad de \$714,114.92.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto de fecha 29 de noviembre del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del mismo año, la facultad de realizar obras hidráulicas le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio, por lo que procede decretar a su favor la presente expropiación.

**SEGUNDO.-** Que la construcción del vaso de la presa Solís, en conjunto con la presa Tepuxtepec en el Estado de Michoacán y la Laguna de Yuriria, conforman un sistema de control y almacenamiento de las aguas del río Lerma para su aprovechamiento, incorporando al riego una superficie de 136,000-00-00 Has., en beneficio de 27,100 usuarios del distrito de riego 011 alto río Lerma y otras zonas agrícolas localizadas en las porciones media y baja de ambas márgenes del río, desde 1974 y que participan activamente con cultivos propios de la región.

**TERCERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 146-32-80 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "PUROAGÜITA", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para destinarlos a formar parte del vaso de la presa Solís.

**CUARTO.-** Que en virtud de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, justificó la necesidad de cubrir parte de la indemnización que le corresponderá realizar al núcleo ejidal "PUROAGÜITA", con la transmisión del predio de propiedad federal conocido como El Cerrito, ubicado en el Municipio de Jerécuaro del Estado de Guanajuato, con superficie de 26-45-85 Has., resulta procedente que la citada dependencia y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, realicen los actos necesarios para que se efectúe la entrega material y formal del predio antes descrito. Por su parte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entregará la cantidad de \$9'612,837.35, que resulta de la diferencia de los valores determinados en los avalúos de los terrenos ejidales a expropiar y del predio que se aplicará como parte del pago de la indemnización, para cubrir al ejido "PUROAGÜITA" la respectiva indemnización, correspondiendo a la Asamblea de Ejidatarios, en estricto apego a lo previsto por los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de

Ordenamiento de la Propiedad Rural, determinar a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 146-32-80 Has., (CIENTO CUARENTA Y SEIS HECTÁREAS, TREINTA Y DOS ÁREAS, OCHENTA CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "PUROAGÜITA", Municipio de Jerécuaro del Estado de Guanajuato, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien las destinará a formar parte del vaso de la presa Solís.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$10'326,952.27 (DIEZ MILLONES, TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 27/100 M.N.), indemnización que se cubrirá mediante la transmisión de la propiedad a favor del ejido "PUROAGÜITA", del predio conocido como El Cerrito, ubicado en el Municipio de Jerécuaro del Estado de Guanajuato, con superficie de 26-45-85 Has., (VEINTISÉIS HECTÁREAS, CUARENTA Y CINCO ÁREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIÁREAS) con un valor de \$714,114.92 (SETECIENTOS CATORCE MIL, CIENTO CATORCE PESOS 92/100 M.N.), más la cantidad de \$9'612,837.35 (NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS DOCE MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 35/100 M.N.), que resultó de la diferencia de los valores determinados en los avalúos relativos a los terrenos ejidales a expropiar y a la superficie del predio que se aplicará como parte del pago de la indemnización, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante la entrega de la referida indemnización al ejido afectado o a quién acredite tener derecho a ésta o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto establezca garantía suficiente, para que por conducto de la Asamblea de Ejidatarios se aplique en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán a realizar los actos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya acreditado el pago de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede, mediante la transmisión de la propiedad del predio señalado que realice la Secretaría de la Función Pública y la entrega o depósito de la cantidad de \$9'612,837.35 (NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS DOCE MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 35/100 M.N.). La inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo del traslado de dominio del predio conocido como El Cerrito, ubicado el Municipio de Jerécuaro del Estado de Guanajuato, en favor del ejido "PUROAGÜITA" del mismo Municipio y Estado.

**QUINTO.-** El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de

la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**SEXTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "PUROAGÜITA", Municipio de Jerécuaro del Estado de Guanajuato, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-32-81.75 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.302 023574 de fecha 24 de octubre de 1994, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 2-01-78.04 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez del Estado de México, para destinarlos a la construcción del entronque Chamapa II-A de la carretera La Venta-Lechería, tramo Chamapa-Lechería, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 10935. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-32-81.75 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 8 de diciembre de 1999, suscrito con el núcleo agrario "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 23 de enero de 1930, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1930 y ejecutada el 22 de marzo de 1930, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 1,741-98-50 Has., para beneficiar a 523 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 23 de junio de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1966, se expropió al ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 23-79-15.95 Has., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción del vaso y zona de protección de la presa Dos Ríos; por Decreto Presidencial de fecha 17 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1981, se expropió al ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 51-96-90 Has., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse a la construcción del camino Naucalpan-Toluca; por Decreto Presidencial de fecha 9 de julio de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1985, se expropió al ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 45-04-93 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la línea de alta tensión de 400 Kv. Infiernillo-Nopala en dos circuitos I y II; por Decreto Presidencial de fecha 16 de octubre de 1989, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 20 de diciembre de 1989, se expropió al ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 17-22-67 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a integrar el derecho de vía de la línea de 400 Kv. Topilejo-Nopala; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1990, se expropió al ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 4-55-03.84 Has., a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la construcción de la vialidad Naucalpan-Cuajimalpa; por Decreto Presidencial de fecha 30 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1993, se expropió al ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 282-42-15.97 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para destinarse al establecimiento de una central de abasto y un parque agroindustrial y de industrias conexas en general; por Decreto Presidencial de fecha 2 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993, se expropió al ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 3-47-82.07 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de plantas de bombeo, acueducto, planta potabilizadora y camino de operación para el sistema Cutzamala; por Decreto Presidencial de fecha 23 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1993, se expropió al ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 12-77-55.26 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción de un tanque, camino de operación y acueducto para el sistema Cutzamala; por Decreto Presidencial de fecha 22 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1998, se expropió al ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 22-17-33 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera La Venta-Lechería, tramo Chamapa-Lechería; y por Decreto Presidencial de fecha 19 de septiembre del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre del 2000, se expropió al ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, una superficie de 54-62-16.72 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que el Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 05 0707 de fecha 15 de abril de 2005, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$1'920,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-32-81.75 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$4'470,096.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la construcción del entronque Chamapa II-A de la carretera La Venta-Lechería, tramo Chamapa-Lechería, es parte integrante de la vía general de comunicación La Venta-Lechería, que permite enlazar la carretera federal 134 Naucalpan-Toluca y la autopista La Venta-Lechería con las zonas urbanas de San Francisco Chimalpa, La Magdalena Chichicarpa, Loma Linda y Los Remedios de la región occidente del área metropolitana, garantizando el desplazamiento rápido y seguro de personas y bienes entre el Distrito Federal y el Estado de México, facilitando la incorporación y la salida de vehículos de una manera sencilla y fácil a través de los carriles de aceleración y desaceleración que conforman el entronque, permitiendo al usuario una elección segura hacia la autopista o la carretera federal.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-32-81.75 Has., de temporal de uso común, de terrenos del

ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción del entronque Chamapa II-A de la carretera La Venta-Lechería, tramo Chamapa-Lechería. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$4'470,096.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-32-81.75 Has., (DOS HECTÁREAS, TREINTA Y DOS ÁREAS, OCHENTA Y UNA CENTIÁREAS, SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez del Estado de México, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del entronque Chamapa II-A de la carretera La Venta-Lechería, tramo Chamapa-Lechería.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$4'470,096.00 (CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA MIL, NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-86-08 hectáreas de temporal de uso común y de riego y temporal de uso individual, de terrenos del ejido La Jarretadera, Municipio de Bahía de Banderas, Nay.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.301.-A 5624 de fecha 31 de mayo del 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-15-62.12 Has., de terrenos del ejido denominado "LA JARRETADERA", Municipio de Bahía de Banderas del Estado de Nayarit, para destinarlos a la construcción de la carretera Puerto Vallarta-Compostela, tramo río Ameca-Cruz de Huanacastle, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12355. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-86-08 Has., de las que 0-14-58 Ha., es de temporal de uso común y 2-71-50 Has., de uso individual, de las que 1-61-17 Ha., es de riego y 1-10-33 Ha., de temporal, resultando afectadas las parcelas asignadas al ejido y ejidatarios siguientes.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.	CALIDAD
1.- JOSÉ MARTÍN PÉREZ	63 y 72	0-19-90	TEMPORAL
2.- PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	89	0-22-51	TEMPORAL
3.- VIRGINIA FLORES MURGUÍA	92	0-01-11	TEMPORAL
4.- ARÓN AJAZYA SAAVEDRA PALOMARES	93	0-13-99	TEMPORAL
5.- ASIGNADA AL EJIDO	104	0-16-04	TEMPORAL
6.- JOSEFINA CORONA SANTANA	138	0-12-14	TEMPORAL
7.- ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ NEGRETE	155	0-14-10	TEMPORAL
8.- RAMÓN PALOMARES MELCHOR	167	0-10-54	TEMPORAL
9.- JOSÉ MARTÍN PÉREZ	183 y 191	1-59-21	RIEGO
10.- ASIGNADA AL EJIDO	184	<u>0-01-96</u>	RIEGO
	TOTAL	2-71-50 HAS.	

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 11 de marzo de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1936 y ejecutada el 1o. de mayo de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA JARRETADERA", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, una superficie de 1,002-00-00 Has., para beneficiar a 56 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 26 de octubre de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1970, se expropió al ejido "LA JARRETADERA", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, una superficie de 382-00-00 Has., a favor del Gobierno Federal representado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, para destinarse al desarrollo habitacional y turístico en los terrenos que circundan la Bahía de Banderas, ubicados en las costas de los Estados de Nayarit y Jalisco, y el mejoramiento de los centros de población de Puerto Vallarta, Jarretadera, Bucerías, Cruz de Juanacastle, Higuera Blanca, Sayulita, Peñita de Jaltemba, Las Varas y El Capomo, así como sus fuentes propias de vida; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "LA JARRETADERA", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, una superficie de 46-43-26.75 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 19 de noviembre del 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de

noviembre del 2002, se expropió al ejido "LA JARRETADERA", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, una superficie de 8-77-26 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía de la carretera Tepic-Barra de Navidad, tramo Compostela-Puerto Vallarta; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2004, se expropió al ejido "LA JARRETADERA", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, una superficie de 3-64-72 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del entronque Jarretaderas perteneciente a la carretera Puerto Vallarta-Compostela, tramo río Ameca-Cruz de Huanacaxtle.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la construcción de la carretera Puerto Vallarta-Compostela, tramo río Ameca-Cruz de Huanacaxtle, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario y los ejidatarios afectados el pago de la indemnización correspondiente.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 05 0228 GDL de fecha 23 de marzo de 2005, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego con influencia urbana, turística y comercial el de \$1'893,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por la 1-61-17 Ha., es de \$3'050,948.10 y para los terrenos de temporal con influencia urbana, turística y comercial el de \$1'893,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por la 1-24-91 Ha., es de \$2'364,546.30, dando un total por concepto de indemnización de \$5'415,494.40.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que la construcción de la carretera Puerto Vallarta-Compostela, tramo río Ameca-Cruz de Huanacaxtle, es una vía general de comunicación, que forma parte de la red de ejes troncales con los que se está comunicando al país; que contribuye a la modernización y desarrollo integral de la región; facilitando la transportación de personas y bienes entre las ciudades de Tepic, Compostela y Puerto Vallarta, dentro de los mejores parámetros de seguridad, eficiencia y costo, permitiendo la comunicación en forma directa hacia el poniente a través de la carretera Costera del Pacífico, así como al Centro del País vía México-Guadalajara-Tepic en los Estados de Nayarit y Jalisco, permitiendo dar salida en forma eficiente a la producción textil y comercial de los estados de Nayarit y Jalisco, apoyando al turismo que por vía terrestre recorre dichos estados y disminuyendo los índices de contaminación ambiental que afecta a las zonas urbanas de los poblados aledaños y reduciendo los costos de operación de los vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que utilizan dicha vía de comunicación.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-86-08 Has., de las que 0-14-58 Ha., es de temporal de uso común y 2-71-50 Has., de uso individual, de las que 1-61-17 Ha., es de riego y 1-10-33 Ha., de temporal, de terrenos del ejido "LA JARRETADERA", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera Puerto Vallarta-Compostela, tramo río Ameca-Cruz de Huanacaxtle. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$5'415,494.40 por concepto de indemnización de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-14-58 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 2-71-50 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales, así como al núcleo ejidal por las parcelas que el mismo tiene asignadas y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-86-08 Has., (DOS HECTÁREAS, OCHENTA Y SEIS ÁREAS, OCHO CENTIÁREAS), de las que 0-14-58 Ha., (CATORCE ÁREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIÁREAS) es de temporal de uso común, y 2-71-50 Has., (DOS HECTÁREAS, SETENTA Y UNA ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS) de uso individual, de las que 1-61-17 Ha., (UNA HECTÁREA, SESENTA Y UNA ÁREAS, DIECISIETE CENTIÁREAS) es de riego y 1-10-33 Ha., (UNA HECTÁREA, DIEZ ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS) de temporal, de terrenos del ejido "LA JARRETADERA", Municipio de Bahía de Banderas del Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Puerto Vallarta-Compostela, tramo río Ameca-Cruz de Huanacaxtle.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$5'415,494.40 (CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS QUINCE MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, así como al núcleo ejidal por las parcelas que el mismo tiene asignadas, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA JARRETADERA", Municipio de Bahía de Banderas del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes septiembre de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola Weber**.- Rúbrica.